REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central de Policía de Turismo (Politur), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante oficio núm. 5097 de fecha 8 de agosto de 2022 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional el resultado de investigación donde se recomendó el retiro forzoso de [redacted] por comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, dicha recomendación terminó con la resolución CSP-2022-11-020 de fecha 1 de noviembre de 2022, donde se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión del ahora recurrente, por lo que en fecha 17 de febrero de 2023 la Oficina de la Dirección General de la Policía Nacional (PN) emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación de [redacted], el cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos tanto por las partes recurridas, DIRECCIÓN CENTRAL de POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), [redacted] POLICIA NACIONAL, así como también de la parte recurrente señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24/03/2023, por el señor [redacted] contra la [redacted] POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 17/02/2023, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], partes recurridas, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de Base Legal y Falta Motivos y Violación a la Ley. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana (violación a sus derechos fundamentales a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida la Dirección Central de Policía de Turismo (Politur) solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no revestir interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente establece que, el presente recurso de casación está revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la referida ley para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos y documentos, omisión de estatuir, falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el*

debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto -*y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, en la sentencia objeto del recurso de casación el tribunal *a quo* solo se detuvo a leer la sinopsis núm. 193 de fecha 16 de agosto de 2021 y la revisión núm. 2020 del oficial investigado, a pesar de advertirles que la parte recurrida los confundiría depositando pruebas y acusaciones sin sustento legal alguno, por eso la relevancia de revisar, de manera determinada una por una, las pruebas aportadas por la parte recurrida, los cuales acusan sin pruebas a la parte recurrente.

24. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* debió considerar previo a evacuar la sentencia, si en la celebración de las entrevistas a los agentes de POLITUR, la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]ctuó apegada y observando el principio de la legalidad de las pruebas, las sometió al principio de la contradicción procesal y salvaguardó el derecho de defensa del acusado; al no cumplir, estamos en presencia de sus palabras contra las del recurrente, y el principio de inocencia es un precepto constitucional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

explicito, que podemos ver como de 14 agentes entrevistados, solo 3 alegan que el recurrente cometió irregularidades, los demás en las entrevistas aportadas responden bien claro que desconocen las supuestas irregularidades cometidas por la parte recurrente.

25. Además, señala que, los jueces de la Quinta Sala, no solo deben comprobar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, no basta con el simple hecho de motivar una sentencia alegando que fue escuchado el acusado en el juicio disciplinario, los jueces debieron comprobar las faltas con documentos irrefutables, por una falta clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a ningún tipo de duda de la materialidad del hecho que incurra el acusado, no es justo que por 3 agentes que acusen a un oficial a su cargo, que pudiere ser hasta una animadversión por el comandante exigir el cumplimiento pleno de las labores asignadas, estos puedan acusar sin pruebas y que tanto los oficiales que conocen el proceso disciplinario, que ninguno son abogados o tienen formación alguna como juzgadores, como también unos jueces experimentados y con mucha experiencia, no se percaten de la injusticia cometida contra la parte recurrente.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"(…) 45. Según lo anterior, como se evidencia en las entrevistas a los agentes policiales, se advierte la participación del señor [redacted]. En este contexto, se ha confirmado que se llevó a cabo un proceso disciplinario en su contra, del cual se desprenden como resultados principales la revisión de la Sinopsis núm. 193 con fecha 16/08/2021 del por GENERAL la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DEL POLICÍA NACIONAL que contenía el proceso de investigación y las recomendaciones resultantes. Además, se incluyó la opinión expresada en la Revisión núm. 2020 por parte del oficial investigador, quien sugirió la imposición de la medida disciplinaria de "Retiro Forzoso" para el recurrente. 46. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado una entrevista "con relación a asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de defensa primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, depositó un escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con argumentos para intentar variar la recomendación de las filas de la Policía Nacional, más adelante, fue emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. 042-2022-CDP, contentivo al proceso investigativo y demás proceso que se le siguió, tal y como se muestra en el apartado "Hechos no controvertidos" de la presente sentencia. 47. Como contentivo acto último del procedimiento disciplinario referido se emitió el Telefonema Oficial de su desvinculación en fecha 17/02/2023, donde la parte recurrida, le notificó al recurrente para dicho conocimiento mediante Acto núm. 192/2023, disposiciones por lo que, según las disposiciones constitucionales y legales tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, puesto que desarrolló un proceso disciplinario. 48. En ese orden de ideas y con sustento en la ya descrita potestad de la que goza la recurrida, para imponer sanciones, mismas que por disposición de la Ley 590-16, son posibles y admisibles jurídicamente, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las

garantías de derecho -situación evidenciada en el caso de marras-, por lo que se rechazará el recurso contencioso administrativo, como constará en la dispositiva de la decisión. 49. En ese orden de ideas, siendo rechazado el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la solicitud de indemnización y la imposición de astreinte, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas". (sic)

27. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

29. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente establece textualmente lo siguiente:

"El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dándoles motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda o recurso, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión no la solicitud de una medida de instrucción. Si leemos la sentencia impugnada, podemos observar que la corte a qua, "Omitió Estatuir" sobre varios petitorios, en el cual el suscrito recurrente, solicitó lo siguiente: "SEGUNDO:- EN CUANTO AL FONDO, QUE SE ACOJA EL PRESENTE RECURSO, y en consecuencia, CONSTATAR y DECLARAR, que las actuaciones cometidas por [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

THEN, MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., violan derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la dignidad, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, y muy especialmente por ser injustificado el retiro forzoso por no comprobarse LA VERACIDAD DE LA SUPUESTA FALTA GRAVE, LA VALORACION DE LA GRAVEDAD DE LA MISMA Y LA LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTA DICHO ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO FORZOSO en contra del recurrente el LCDO. [redacted], y por tanto, ORDENAR a la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., el REINTEGRO inmediato del recurrente a dicha institución a su rango de "CORONEL, [redacted]. y designación especial de SUPERVISOR ZONA NORTE DE POLITUR", y el pago de los salarios dejados de percibir y/o el monto faltante en la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., por el salario ordinario ascendente a la suma de CUARENTA MIL PESOS (RD$40,000.00) por su rango como Coronel, [redacted]; y como SUPERVISOR ZONA NORTE de la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), devengaba un salario por la suma de SETENTA MIL PESOS (RD$70,000.00); A que producto de su rango de "CORONEL, [redacted]. y SUPERVISOR ZONA NORTE DE POLITUR", el salario total ascendía a la suma CIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD$110,000.00), desde el momento del retiro forzoso efectuada mediante Telefonema Oficial de fecha 17 del mes de febrero del año 2023, hasta el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento en que se haga efectivo el reintegro en las instituciones recurridas. CUARTO: - Siempre en cuanto al fondo, DECLARAR INJUSTIFICADA E INCONSTITUCIONAL EL RETIRO FORZOSO efectuado por la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted]., contra el LODO. [redacted], por no haberse comprobado la veracidad, ni mucho menos la violación a ninguna de las faltas muy graves establecidas en la Ley No. 590-16, y por no haber cumplimiento a las "Normas del Debido Proceso"; SEXTO:- CONDENAR, a la [redacted] POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR [redacted], MAYOR GENERAL, [redacted].; ASÍ COMO LA DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR) Y SU DIRECTOR, EL [redacted], [redacted] PAGARLE al LCDO. [redacted], oficial retirado forzosamente y ahora recurrente, LA SUMA EXACTA DE CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), por concepto de REPARACIÓN DE LOS DIFERENTES DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al recurrente; todo ello, tanto por haberlo retirado forzosamente de manera injustificada e inconstitucional, por las violaciones cometidas contra el recurrente de sus derechos fundamentales como: derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho de igualdad y la dignidad humana; asimismo, juzgarlo por hechos falsos y no comprobados como acusarlo de ABUSO DE LA AUTORIDAD, EXIGIR PAGO DE CUOTAS A EMBARCACIONES, EXIGIR COMBUSTIBLE Y RACIONES DE COMIDA A LAS CADENAS HOTELERAS Y GCOBRARLES DINERO A LOS AGENTES PARA FAVORECERLES CON FLEXIBILIDADES LABORALES, TODO ESTO SIN COMPROBAR NINGUNA DE LAS ANTERIORES ACUSACIONES." De la lectura del contenido de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consideraciones de Fondo, de la corte a qua, en ningún momento, del fallo estas responden las pretensiones en la cual se procura lo antes expuesto, el tribunal no se refiere a las violaciones constitucionales denunciadas mediante el recurso, la no comprobación de la falta grave, ni mucho menos a la ilegalidad de las pruebas". (sic)

31. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la

valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, según las disposiciones constitucionales y legales la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a las faltas imputadas, ya que, se desarrolló un proceso disciplinario. Asimismo, respecto al pago de los salarios dejados de percibir, indemnización y solicitud de astreinte, el tribunal *a quo* estableció que una vez es rechazado el móvil principal del recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, sin necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre ellas. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* cometió un error garrafal en la sentencia objeto del recurso, confundiéndose al alegar que su decisión se sustenta en los hechos no controvertidos, pero la sentencia solo constan los hechos a controvertir, todos los hechos objeto del recurso contencioso son a controvertir, todos y cada uno fueron reclamados e impugnados por su ilegalidad, todos fueron denunciados desde el inicio de la investigación disciplinaria, como se puede evidenciar en el recurso contencioso administrado promovido por la parte recurrente, pero vemos como la corte a

qua, luego de darle el carácter de controvertidos a todos los hechos, establece en sus motivaciones que el hecho que motivó la decisión de dicha corte no era controvertido, ver página 17, 18, 19 y 20, así podrán evidenciar que todos los hechos eran a controvertir y se evidencia la falta de base legal y falta de motivos de la corte a qua al evacuar tan vana sentencia.

35. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.[5]

36. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* violó los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la constitución, concernientes a violación de sus derechos fundamentales, a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo, no desarrolló dichos aspectos. En ese sentido, la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) es sancionado son su inadmisión, razón por la cual, procede el rechazo del medio que se examina.

38. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

[6] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.